

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares, la línea. . . . .	00'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Seccion Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.  
Negociado 4.º—Núm. 23.

El Ilmo. Sr. Director general interino de Establecimientos penales en telegrama de 25 del actual me dice lo siguiente:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los seis presos de tránsito fugados en el día de ayer de la cárcel de Gallur (Zaragoza), cuyas señas son las siguientes:

Jaime Julia Torres, estatura baja, sin barba, viste pantalón y americana negra, alpargatas y polainas, barretina.

Catalino Pedro Mira Clare, estatura regular, con boina, pantalón de pana, blusa azul, gorra negra y alpargatas.

José Noya Vidal, estatura baja, con bigote, viste barretina encarnada, pantalón de paño, blusa azul y alpargatas.

Antonio Rical Escoda, estatura alta, delgado, viste pantalón de pana, americana negra y alpargatas.

José Rioe Barlobe, estatura alta, pantalón y chaqueta negras, gorra negra y alpargatas.

Agustin Torrabella, estatura baja, pantalón negro, chaqueta de dril cubano, gorra negra y alpargatas.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar

el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 27 de Febrero de 1887.

El Gobernador interino,  
FEDERICO DE ORDUÑA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.  
Negociado 4.º—Núm. 24.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en circular de 23 del actual, interesa á este Gobierno la busca y captura del súbdito francés, Enrique Florian Chenot, procesado por el Consejo de Guerra reunido en Perpignan por el delito de falsificación de documentos.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y agentes de mi autoridad, procedan sin demora á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido ponerle á disposición de este Gobierno.

Segovia 28 de Febrero de 1888.

El Gobernador interino,  
FEDERICO DE ORDUÑA.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

CIRCULAR.

Con lamentable frecuencia viene observando esta Dirección general el olvido ó desconocimiento de las disposiciones legales vigentes con que varias Administraciones de Propiedades é Impuestos proceden á la incautación y venta de bienes.

Sin pruebas, á veces, de género alguno, y otras con datos que sólo inducen una simple presunción de que puedan estar sujetos á la desamortización, se declaran desde luego comprendidos en ella, arrogándose dichas dependencias, al hacer esta declaración y decretar lo subsiguiente, atribuciones que las prescripciones legales que rigen en la materia reservan exclusivamente á la autoridad y competencia de este Centro directivo ó del Ministerio de Hacienda.

Las consecuencias que de aquí se siguen, aparte la muy grave que resulta

de la infracción de leyes y disposiciones gubernativas dictadas por la Administración Superior, son, ya la perturbación de los derechos de propiedad ó de posesión pertenecientes á particulares, Corporaciones ó entidades jurídicas, que se hallan solemnemente reconocidos y amparados por la ley, ya la formación de un considerable número de expedientes que, sobre embarazar la marcha ordenada y regular de la Administración y redundar en menoscabo evidente de su seriedad y prestigio, le crean no pocas veces grandes conflictos.

El origen de tales males cree hallarlo esta Dirección en un diligente pero mal entendido celo por los intereses de la Hacienda pública. Conceptúan, con error manifiesto, las Oficinas provinciales, que lo importante para dichos intereses es obtener, de cualquier modo que sea, y á ser posible constantemente, un aumento en los ingresos del Tesoro, sin observar que, si éstos son en parte ilegítimos, han de traducirse en otras tantas devoluciones que, aminorando el total efectivo de aquéllos, lejos de contribuir á la prosperidad de ese mismo Tesoro, le perjudican considerablemente, por la necesidad en que se ve de indemnizar á los compradores el importe de plazos pagados, el interés del 5 por 100, el valor de mejoras más ó menos reales, pero difíciles de rechazar; de reintegrar á los mismos, gastos de tasaciones y de subastas que, una vez anuladas éstas, ninguna utilidad han reportado al Estado, y de abonar, en fin, con frecuencia, premios de investigaciones y denuncias que no habrían sido reconocidos, si, cumpliéndose las formalidades y trámites legalmente establecidos, se hubiese depurado convenientemente la procedencia ó improcedencia de dichas denuncias ó investigaciones.

Cierto es que la Administración debe procurar con la mayor solicitud y diligencia averiguar las ocultaciones que existan de bienes sujetos á la desamortización, y justificadas que sean, proceder á la enajenación de los mismos; pero sin perder de vista, que si tiene el Estado interés en que se venda mucho, es sólo bajo la condición ó supuesto de que se venda bien: esto es, de manera que las ventas queden firmes y subsistentes para siempre, y al abrigo de reclamaciones que puedan anularlas y causar perjuicios al Tesoro.

Este resultado, á que aspira esta Dirección, y á cuyo logro dedicará en adelante esa dependencia toda su atención y cuidado, sin vacilaciones y negligencias, que la harían incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877, y que este Centro directivo se halla dispuesto á exigirle con el mayor rigor, se obtendrá cumpliendo con exactitud las leyes y disposiciones vigentes sobre incautación y venta de bienes desamortizables, y aquellas otras que determinan qué bienes deben de reputarse pertenecientes á esa clase. Para ello procurará V. S. lo mismo que los funcionarios de esa Administración, hacer un estudio detenido de la letra y espíritu de los preceptos legales referentes al ramo, consultando, en su caso, con esta Dirección cuantas dudas y dificultades se le ofrezcan.

Por falta de ese estudio unas veces, por ignorancia nunca excusable otras, y no pocas por una punible tendencia á prescindir de las prescripciones de la ley, se echa de ver con frecuencia, que muchas Administraciones provinciales, interpretando torcidamente el sentido y alcance de disposiciones claras, y pareciendo desconocer el objeto y fin de las leyes desamortizadoras, llegan á conculcar pactos y convenios solemnes estipulados entre la Iglesia y el Estado; hacen caso omiso de las formalidades y trámites que deben proceder á toda incautación y venta, y que, como garantía de acierto, y en justo y debido respeto á los derechos de propiedad y posesión, han establecido dichas leyes; y llevan, finalmente, la perturbación en este punto al extremo de arrogarse, según queda ya indicado, atribuciones reservadas á esta Dirección, y aun al mismo Ministerio de Hacienda.

Así se presentan casos en que, por una denuncia sencilla, se procede á la incautación de bienes, cuyo origen se desconoce, y que, sin la previa publicación en los Boletines oficiales, prescrita en el número 1.º del artículo 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, ni otro trámite alguno, se acuerda la subasta. De esta suerte se impide que los particulares ó corporaciones que puedan creerse con derecho á tales bienes, se opongan con la debida oportunidad á la venta, ya por la imposibilidad de reunir los comprobantes de su derecho en el corto plazo que media

entre el anuncio de la subasta y su celebración, ya porque, desde la publicación de la Real orden de 29 de Mayo de 1886, una vez anunciada aquella, no puede suspenderse, quedando como único recurso á los interesados, el derecho de solicitar la suspensión de la adjudicación definitiva. Pero este derecho resulta con frecuencia ilusorio, porque las Administraciones de Propiedades no suelen cursar esta clase de peticiones á la Dirección, ó lo hacen después que dicha adjudicación ha tenido efecto, no cabiendo entonces más remedio, que el de decidir en un expediente de tramitación lenta, si el derecho alegado debe ó no reconocerse. Esta decisión viene á recaer en muchas ocasiones cuando los bienes enajenados han pasado á poder de terceros adquirentes por título oneroso, á los cuales no puede privarse de aquéllos, si tienen inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, por oponerse á ello la ley Hipotecaria.

Excusado parece advertir que en las incautaciones y ventas hechas en esas condiciones, no solo resultan desconocidos y hollados los derechos de los particulares é infringido el precepto ya citado del artículo 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, sino que aparece también omitido por completo el expediente previo de investigación, que, como requisito indispensable, debe preceder á toda incautación de bienes que no se hallen comprendidos con antelación en los respectivos inventarios; expediente de que en ningún caso debe prescindirse, porque es el único medio y la sola garantía que tiene la Administración para averiguar si los bienes están sujetos á la desamortización, y conocer las obligaciones que en ciertos casos nacen para el Estado de la venta de aquéllos.

El abandono de algunas Oficinas provinciales en este punto ha llegado á tal extremo, que no solo no tienen, al parecer, la menor idea de la necesidad é importancia de los expedientes de investigación (como condición previa de toda incautación), sino que, aun en los casos en que proceden á instruirlos, afectan desconocer, así las condiciones que deben reunir para hallarse bien tramitados, como la Autoridad administrativa que tiene competencia para resolverlos. Olvidan unas, los preceptos de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que reserva á la Junta Superior de Ventas, y desde el Decreto de 5 de Agosto de 1874 á este Centro directivo, la resolución de esta clase de expedientes, y la atribuyen á los Delegados de Hacienda, cuyas incompetentes decisiones en esta materia se conceptúan bastantes para proceder á la incautación ó para abstenerse de ella, y solo elevan los expedientes á esta Dirección cuando algún interesado se alza del fallo de la Delegación. Entienden otras que esos expedientes están reducidos ó limitados á hacer constar el número, clase, situación, y, cuando más, la procedencia de los bienes sobre que versan, sin cuidarse, á menos que haya oposición de parte, de reunir las pruebas posibles que acrediten que, dado el origen de tales bienes y las prescripciones de la ley que les sea aplicable, están sujetos á la desamortización; pruebas, sin embargo, que son realmente los principales y verdaderos complementos de la investigación, porque el conocimiento del número, clase y procedencia de los bienes, son únicamente punto de partida para la investigación del derecho que el Estado pueda tener sobre ellos.

Y el olvido, ó el desconocimiento, de estos particulares, así como de las

prescripciones legales aplicables á cada caso, se observa principalmente en materia de desamortización eclesiástica, que es la materia más delicada y que requiere un estudio, atención y cuidados especiales, por tratarse de la interpretación y aplicación de leyes que tienen el doble carácter de civiles y eclesiásticas, y que son solemnnes pactos entre la Iglesia y el Estado, que ninguna de las partes contratantes puede, por lo tanto, alterar sin el recurso y el consentimiento de la otra. Materia, en fin, en la que la más pequeña infracción legal puede dar origen á protestas y reclamaciones que turben la buena armonía que existe y debe existir entre ambas Potestades.

Apenas pasa día en que esta Dirección no tenga que entender; sobre todo en el ramo de bienes de Capellanías y de casas y huertos rectorales, en reclamaciones, casi siempre fundadas, formuladas, ya por los Reverendos Prelados, ya por los Capellanes y Curas párrocos, ya también por simples particulares; á quienes se les ha despojado de bienes que por los Tribunales ordinarios les han sido adjudicados en concepto de ser procedentes de una fundación familiar; sin haberse respetado en este último caso la autoridad de la cosa juzgada, como si las sentencias de los Tribunales no obligasen á la Administración cuando esta ha sido parte en el juicio.

Y en esta clase de asuntos ha notado este Centro directivo la errónea interpretación que vienen dando las Administraciones al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, confundiendo en un mismo concepto la mera acción investigadora, para cuyo ejercicio únicamente faculta esta disposición, con la incautación de los bienes fundacionales, que solo es procedente cuando, reunidos por la investigación los documentos que para acreditar el carácter de una fundación prescribe el citado Real decreto, resultase de los mismos que no ha sido nunca familiar, ó que, siéndolo en su origen, ha perdido en la actualidad dicho carácter con arreglo á las disposiciones del derecho canónico, únicos casos en que, por no haber existido nunca, ó por haber desaparecido la familiaridad, tienen ó adquieren los bienes el concepto legal de eclesiásticos, que es el que los sujeta á la desamortización, con arreglo á las leyes civiles y á las concordadas con la Santa Sede que regulan esta materia.

También echa de ver con mucha frecuencia esta Dirección, que el simple lapso del tiempo concedido por Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y sus prórrogas, es considerado por las Administraciones de Propiedades como causa y motivo suficiente para proceder á la incautación de los bienes de capellanías familiares y para negarse á tramitar las solicitudes de excepción promovidas después de transcurrido dicho tiempo. Incurren en esto, por una parte, en el error legal de creer que la subsistencia del carácter familiar de una fundación depende de que los individuos que se consideren con derecho á sus bienes, hayan promovido ó nó el expediente de excepción de que trata el repetidamente citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, de tal modo, que la falta de ese expediente basta por sí sola para convertir una institución puramente familiar en eclesiástica, sin tener en cuenta la voluntad del fundador; y olvidan, por otra parte, que, con arreglo al espíritu y aun la letra de la disposición 4.ª de la Orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, pueden promoverse en cualquier tiempo los expedientes de excepción á

que se refiere; pues, aunque por hallarse solicitada la excepción fuera del plazo legal concedido al efecto, deba ser desestimada, esta resolución administrativa no afecta al estado posesorio de los bienes, en el que tienen interés los particulares reclamantes y que debe ser respetado por la Administración, si éstos consiguen justificar que la fundación conserva en la actualidad su carácter familiar.

De observar es también que no se cumplen las prescripciones del Convenio de 25 de Agosto de 1859 y del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecución de aquél, toda vez que, según el espíritu y letra de estas disposiciones legales, no puede el Estado proceder á la enajenación, ni aun á la incautación, de bienes comprendidos en la permutación y no incluidos en los inventarios, sin que previamente se instruya y resuelva el oportuno expediente en la forma prescrita por el Real decreto citado, y obtenida la cesión canónica del Prelado y expedida una lámina adicional á la general de permutación, queda facultada la Administración para disponer de dichos bienes. El completo olvido en este punto de las disposiciones concordadas, particularmente en lo concerniente á bienes de Capellanías, es origen de repetidas protestas y reclamaciones de los Prelados, que, apoyados en el texto y espíritu del art. 40 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, dictada para la ejecución del Convenio de 24 del propio mes y año, reivindican el derecho que esa disposición les concede para oponerse á la incautación de bienes de Capellanías, si previamente no se lleva á cabo su permutación.

No deben, al efecto, perder de vista las Administraciones, que el objeto principal de las leyes desamortizadoras que rigen actualmente, no es tanto el de proporcionar ingresos inmediatos al Tesoro, cuanto el de hacer entrar en el comercio una masa considerable de bienes que se hallaban amortizados y fuera de la circulación; y que el medio escogitado por el legislador para llegar á este resultado, es el de la permutación ó cambio de esos bienes por otros equivalentes, representados por valores del Estado, lo que rechaza en absoluto (sobre todo en materia de bienes eclesiásticos, en la que las leyes civiles de desamortización han sido considerablemente modificadas por los Convenios celebrados con la Santa Sede), toda idea de incautación arbitraria y que no esté perfectamente justificada, y que no vaya precedida ó acompañada de la entrega del precio en que los citados bienes están valuados ó tasados.

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, esta Dirección general ha acordado:

- 1.º No se procederá en caso alguno á la incautación, y mucho menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las órdenes necesarias al efecto.
- 2.º Luego que la Administración tenga conocimiento de la existencia de bienes que, por su origen ó procedencia, pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortización, se dispondrá la instrucción del expediente de investigación en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitación, y siempre con el informe del Abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la Regla 6.ª del art. 15 de la citada Real orden, para la resolución á que hubiese lugar.

3.º En la instrucción de esta clase de expedientes, se procurará, ante todo, reunir las pruebas posibles que, atendida la naturaleza de los bienes á que aquéllas se refieren y la legislación que les sea aplicable, fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallan sujetos á la desamortización.

En los procedentes de capellanías, en general, se unirán copias de las escrituras de fundación, y si fuesen familiares en su origen, los documentos necesarios, además, para justificar, con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que han perdido ese carácter; cuyos documentos y escrituras podrán adquirirse en las Oficinas eclesiásticas de la Diócesis respectiva, en los protocolos de los escribanos ó notarios autorizados, ó en cualquier otro lugar en que se sepa ó se sospeche que puedan existir, debiendo, en todo caso, los que no tengan el carácter de originales ó de primeras copias, cotejarse con éstas ó con sus matrices por el Abogado del Estado.

4.º Los expedientes de excepción de esta clase de bienes que hubiesen sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares, se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruidos en tiempo hábil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas Administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, dejan de dar curso á las solicitudes de excepción presentadas fuera de tiempo.

5.º Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolución definitiva recaída en el expediente de investigación, si fuere declaratoria de la procedencia de la incautación y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente de permutación, con sujeción estricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándole, luego que se halle completamente ultimado, á esta Superioridad, para la resolución que fuese procedente, absteniéndose, entre tanto, la oficina provincial, y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes.

6.º Antes de anunciar la venta de cualquiera clase de bienes, ora hayan sido objeto de un expediente previo de investigación, ora sean de los comprendidos en los inventarios respectivos que obran en la Administración provincial, se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el número primero del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y suspenderá la publicación de los anuncios de subasta, si se formulase alguna reclamación ó protesta contra la incautación, interin ésta no sea resuelta definitivamente.

7.º Si después de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamación contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre, se unirá al expediente de venta, al elevar éste á la Dirección, para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

8.º Si por cualquier omisión ó descuido, en el caso á que se refiere el número precedente, ó en el cumplimiento de los demás extremos que abraza esta Circular, se originasen perjuicios al Estado, incurrirán las Administraciones provinciales, así como los Comisionados de ventas é Investigadores, en las responsabilidades que marca el

número 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877, que esta Dirección se halla resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y la perturbación que, con daño de los intereses del Estado, existen hoy en materia de incautación y venta de bienes desamortizables.

Del recibo de esta Circular, cuya publicación procurará V. en el *Boletín oficial*, se servirá dar el oportuno aviso á esta Dirección.

Madrid 4 de Febrero de 1888.—Demetrio Alonso Castrillo.—Sr.....

*Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.*

CIRCULAR.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 5, recordé por medio de circular á las Juntas periciales y Ayuntamientos el más exacto cumplimiento acerca de la remisión á esta Dependencia de las actas generales del recuento de la ganadería existente en cada uno de los distritos municipales, acompañadas de las propuestas de altas y bajas que hubieran ocurrido durante el año económico actual.

De notar es, por lo tanto, la conducta que muchas Juntas y Ayuntamientos que con su indi-

ferencia incalificable faltan á sus deberes, desconociendo las consideraciones de que son objeto por parte de esta oficina y la obligan á extremar las medidas de rigor que en cumplimiento del suyo ha debido ya adoptar.

El día 8 del que rige era el señalado para la presentación en esta dependencia de los documentos expresados, y hasta la fecha han sido muy pocas las que han llenado este deber; pero transcurrido con exceso el plazo concedido á esas Corporaciones para cumplir con el servicio de que se trata, prevengo á las mismas por última vez, que si dentro del plazo de quinto día no remi-

ten los documentos de que queda hecho mérito, me veré en la imprescindible necesidad de proponer al Sr. Delegado, la imposición de 50 pesetas de multa en el papel correspondiente, á los individuos de la Junta pericial y de Ayuntamiento, así como expedir comisiones plantones con las dietas de cinco pesetas diarias, contra aquéllas Corporaciones que por su abandono han faltado al cumplimiento de las órdenes que emanan de esta Administración.

Segovia 27 de Febrero de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Juan Wambassen.

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Marzo próximo, que se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.			
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Plazo.	Fecha.	Importe.	
<b>CLERO.—VENTAS ANTERIORES.</b>									
D. Pedro Romero, hoy Juana de Antonio.....	Rústica.....	Clero.....	Veganzones.....			20	16 Marzo 88	795	
Narciso Sanz.....			Idem.....		Veganzones.....	20		187'50	
Baltasar Anton.....			Mozoncillo.....		Mozoncillo.....	18		251'50	
Manuel Madruño.....	Urbana.....		Aillón.....		Aillón.....	24		52'63	
Julian Delgado.....	Rústica.....		Espinar.....		Espinar.....	19	10	31'50	
Celestino Benito.....	Urbana.....		Idem.....		Idem.....			50	
Ceferino Gonzalez.....			Segovia.....		Segovia.....	12		37'88	
Braulio Serrano.....	Rústica.....		Aldehorno.....		Aldehorno.....	14		31'87	
Manuel Cabrillo.....			Idem.....		Idem.....			8'50	
El mismo.....			Idem.....		Idem.....			16'50	
Antonio Montes.....			Condado de Castilnovo..		Sepúlveda.....	22		25'12	
Francisco García.....			Torrevalde San Pedro...		Torrevalde San Pedro...			50'13	
Antonio Sanz.....			Aldeasaño.....		Aldeasaño.....	31		19'13	
Victor Rojo.....			Adrados.....		Adrados.....	18	17	30'05	
Gregorio Redondo.....			Maderuelo.....		Riaza.....	7		25'10	
Calixto Llorente.....	Urbana.....		Carbonero de Ahusin...		Carbonero de Ahusin...	18		50'55	
Francisco García.....	Rústica.....		Ontalvilla.....		Ontalvilla.....	8		16'25	
Bonifacio Barrero, hoy Plácido Cid.....	Urbana.....		Sepúlveda.....		Sepúlveda.....	3		87	
Buenaventura Allas.....	Rústica.....		Vegas de Matute.....		Vegas de Matute.....			55'55	
Sandalio Perez.....			Idem.....		Idem.....	9		5'05	
Patricio Martin.....			Cordoniz.....		Codorniz.....	28		14'87	
Luis Gomez.....	Urbana.....		Vegafria.....		Vegafria.....	24		15'10	
José Arevalo, hoy Silvestre Colino.....			Martin Muñoz Posadas..		Arévalo.....	9		202'90	
Mariano García Flores.....			Segovia.....		Segovia.....	1		65	
Julian Gomez Sanz.....	Rústica.....		Sacramenia.....		Sacramenia.....	17	6	34'50	
Isidro Sanz.....	Urbana.....		Idem.....		Idem.....	11		75	
Cirilo Contreras.....			Idem.....		Idem.....	17		40'35	
Justo de la Plaza.....			Sebúlcor, Cantalejo.....		Sepúlveda.....	15	30	3619'92	
Severo Hernandez.....	Rústica.....		Martin Muñoz Posadas..		Martin Muñoz Posadas..	13	17	90	
<b>CLERO.—VENTAS POSTERIORES.</b>									
Braulio Sanz.....	Urbana.....		Montejo de la Serrezuela.		Montejo de la Serrezuela.	11	19	41'50	
Severo Hernandez.....	Rústica.....		Martin Muñoz Dehesa..		Martin Muñoz Dehesa..	22		11	
Francisco Gil Iglesias.....			Montejo de la Serrezuela.		Onrrubia.....	23		25'50	
El mismo.....			Idem.....		Idem.....			12'50	
José García Diez.....			Pradales.....		Pradales.....	27		306'05	
Manuel Sanz.....	Urbana.....		Montejo de la Serrezuela.		Montejo de la Serrezuela.	28		53	
Gregorio Cristóbal.....			Nava Condado.....		Sepúlveda.....	10	29	62'50	
Marcelino Bermejo.....			Castroserna de Abajo...		Castroserna de Abajo...	8	2	200'20	
Quintín Esteban.....			Urueñas.....		Segovia.....		29	267	
Tomás Huertas.....			Martin Muñoz Posadas..		Idem.....	5	20	150	
<b>PROPIOS POSTERIORES.</b>									
Pedro García.....	Rústica.....	Propios.....	Boceguillas.....		Boceguillas.....	10	29	70'54	282'16
Pablo Escorial.....			Gomezerracín.....		Cantimpalos.....	9	5	62'20	248'80
El mismo.....			Idem.....		Idem.....			105	42
Mariano Llovet.....			Aillón.....		Segovia.....	5	15	100'10	400'40
Ezequiel Canto.....			Muñoverca.....		Turégano.....		14	1536'37	6145'48
Cárlos Lecea.....			Otero de Herreros.....		Segovia.....		20	1510'20	6040'80
Esteban Alvarez.....			Bernuy de Porreros.....		Idem.....			204	816
Quintín Rubio.....			Melque.....		Melque.....	2	29	300'04	1200'16

Segovia 23 de Febrero de 1888.—El Administrador de Propiedades, Cárlos de la Revilla.—El Interventor, Francisco Lopez de Alcaraz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Antonio de Cereceda.

Zona militar de Segovia, núm. 6.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 20 del actual la concentración en esta plaza para el día 1.º del próximo mes de Abril, de 425 hombres, del reemplazo de 1887, con objeto de ser destinados á los Cuerpos activos, se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de todos; en la inteligencia de que lo han de verificar los números correlativos desde el uno hasta el 430 inclusive del sorteo á excepción de los 35, 121, 272, 359 y 368; quedando también dispensados de hacerlo los redimidos á metálico que son los comprendidos en los números de sorteo que á continuación se mencionan; 100, 309, 297, 311, 326, 19, 278, 356, 296, 348, 246, 473, 373, 275, 434, 80, 63, 412, 464, 92, 494, 321, 423, 201, 394, 402, 229, 189, 191, 175, 82, 474, 319, 170, 232, 240, 69, 307, 362, 29, 204, 37, 300, 452, 310.

En la inteligencia que los que no se presenten dentro del tercer día, serán juzgados como desertores con arreglo á lo prevenido en el artículo 132 de la vigente ley de reemplazos.

Segovia 26 de Febrero de 1887.—El Coronel, Inocencio Balleña.

REQUISITORIA:

D. Juan Sevillano y Mauro, Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas y Fiscal en la Mayoría de Plaza.

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo contra Antonio Pajares Lobo, hijo de Isidro y de Jerónima, natural de Fuentidueña, provincia de Segovia, soltero, jornalero, de treinta y un años, estatura 1'700, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire bueno; señas particulares, una cicatriz en la barba, sabe leer y escribir, por el delito de no haberse presentado en el Depósito de Ultramar para embarcar para la Isla de Cuba, he dispuesto auto de prisión contra el mismo; y para que pueda tener efecto, he ordenado la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Anacleto Pajares Lobo, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el Gobierno militar de esta Plaza; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde; y encargo á las autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado procedan á constituirlo en prisión y ordenar su conducción con la correspondiente custodia al citado Gobierno militar, y á mi disposición.

Cádiz 16 de Febrero de 1888.—El Fiscal, Juan Sevillano.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Cayetano Rosal contra la providencia de ese Gobierno y acuerdo del Ayuntamiento de Pola de Lena sobre consitución del mismo y nombramiento de Tenientes de Alcalde, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 27 de Enero último el siguiente dictamen:

Excmo Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Cayetano Rosal Castañón, contra la orden del Gobernador de la provincia de Oviedo, relativa á la elección de Tenientes de Alcalde de Pola de Lena:

Resulta, que habiéndose dispuesto por Real orden de 12 de Octubre de 1885, de conformidad con el dictamen de esta Sección, en virtud de una consulta del citado Gobernador, que se procediese á la provisión de las vacantes interinas producidas por la suspensión judicial de siete Concejales, y se verificase la elección de cargos por el Ayuntamiento de Pola de Lena, según lo prevenido por la ley Municipal, se cumplió dicha Real orden, resultando elegidos por doce votos D. José García Cortina, D. Cayetano Rosal, D. Pedro del Cerro y D. Leoncio Vázquez, para Tenientes de Alcalde, y D. Demetrio Fáez y D. José María González para Procuradores síndicos.

Mas alzada la suspensión de los indicados Concejales, recurrió Manuel González Uría, solicitando que se constituyera nuevamente el Ayuntamiento, puesto que al volver á ocupar sus cargos los Concejales que dejaron de estar suspensos, tenían derecho á elegir y ser elegidos; el Gobernador dispuso que se efectuase otra designación de cargos en la forma que establece el art. 56 de la ley, por lo que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 10 de Marzo de 1886, no obstante la protesta de los Concejales D. Cayetano Rosal, D. Pedro del Cerro, D. José García Cortina y D. Jesús María González de Lena, eligió para Tenientes á D. Juan Bautista Castaño, Don Tomás García Fajal, D. José García Morán y D. Joaquín Martínez Tuñón, y para Síndico á D. Joaquín Muñiz, dando el Presidente por terminado el acto, puesto que no habiendo obtenido más de seis votos los elegidos, no resultaba la mayoría absoluta del número total de 18 Concejales que forman la Corporación municipal:

En consecuencia, D. Cayetano Rosal recurre al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo que se deje sin efecto lo dispuesto por el Gobernador de la provincia de Oviedo, y se confirme la primera de dichas elecciones,

á tenor de lo prescrito en el artículo 55 de la ley orgánica Municipal:

Vistas las disposiciones de los artículos 46, 49, 55, 56 y 193 de la referida ley:

Considerando que es nula la elección de cargos celebrada por el Ayuntamiento de Pola de Lena, en virtud de lo ordenado por el Gobernador, y nula también la providencia que dictó éste, como manifiestamente opuesta á los preceptos legales, por cuanto, reemplazados los Concejales suspensos por los interinos, y completo el Ayuntamiento, por mayoría absoluta de votos eligió los susodichos cuatro Tenientes de Alcalde y dos Procuradores síndicos, no había términos hábiles en derecho para privar á los elegidos del cargo que obtuvieron en debida forma y con arreglo á la Real orden de 12 de Octubre de 1885;

Opina la Sección que procede declarar la nulidad de la providencia recurrida y de la elección que la siguió, sin perjuicio de la designación que para los mismos cargos acaso haya resultado con motivo de las elecciones últimamente celebradas para la renovación bienal de los Ayuntamientos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1888.—Albareda Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Alcaldía de Santa María de Riaza.

A fin de que la Junta pericial de esta villa, pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de la misma que ha de servir de base al repartimiento de la contribución en el año próximo de 1888 á 89, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza amillarada, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relación duplicada de las altas y bajas que hayan experimentado con expresión de las causas que las motiven y acompañando en su caso los documentos justificativos; en la inteligencia que de no verificarlo así, les parará el perjuicio consiguiente.

Santa María de Riaza 27 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Mariano Sanz.

Se arriendan los pastos del prado titulado Santa Cecilia, de 17 obradas de cabida próximamente, sito en el término de Villacastín, inmediato al de las Navas de San Antonio.

Miguel Berenguer, vecino de Segovia, calle de Ochoa-Ondátegui, número 14, dueño de la finca, ó Hermenegildo del Campo, vecino de dicho Villacastín, informarán de las condiciones.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1888.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4	
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
13	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3	
14	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
16	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
17	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
18	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
20	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3	
TOTAL...	6	8	14	"	"	"	14	"	"	"	"	"	"	14	

Segovia 21 de Febrero de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	"	"	1	"	1	"	1	2
12	"	"	"	"	"	1	"	1	1
13	2	"	1	3	"	"	"	1	3
14	"	"	"	"	2	1	"	3	3
15	3	2	1	6	1	"	"	1	7
16	"	"	"	"	"	1	1	2	2
17	1	"	"	1	"	"	"	1	1
18	1	"	"	1	2	"	"	2	3
19	"	"	"	"	"	"	1	1	1
20	1	1	1	3	1	1	"	2	5
TOTAL.....	9	3	3	15	6	4	3	13	28

Segovia 21 de Febrero de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.